

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete**  
**de diciembre de dos mil veinte.-**

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número **\*\*\*\*\*** que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueven **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y en el

caso los actores tienen su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad para conocer del juicio, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, prestaciones respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** Los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* demandan por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A. Para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 29 y demás relativos y aplicables del ARANCEL DE ABOGADOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES se condene a la demandada al pago de los honorarios profesionales que se generaron con motivo de la tramitación en lo que a nuestra función corresponde, respecto del juicio radicado con el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado \*\*\*\*\*, la toca civil que derivo de sendas apelaciones de las partes, así como el juicio de*

*amparo impugnando la toca civil se derivó; B. Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de los intereses legales moratorios a razón del 9% anual, a partir del día en que la demandada obtuvo sentencia favorable en el juicio y la misma fue ratificada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de la demanda de amparo promovida por el demandado de ese juicio; C. Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada al pago de los gastos y costas que originen el presente juicio.”. Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente de la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente del Estado.-*

**La demandada \*-\*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra,** oponiendo controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcial por cuanto a los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1, 2 y 3.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

**V.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”.-** En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción ejercitada y excepciones opuestas, mas para acreditarlos como lo

exige el precepto en cita, es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en aquella que realiza la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, pues señala que la misma reconoció los hechos que son materia de aquella aunque haya desconocido la procedencia de las prestaciones reclamadas; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; valor que se le concede en virtud de que la demandada señaló como cierto que promovió un juicio radicado con el número \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\*, cuyo objeto era la escrituración de un inmueble ubicado en el lote número \*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\* de esta Ciudad, cuya sentencia le resultó desfavorable; que la demandada del juicio presentó recurso de apelación en contra de la misma sentencia y ella fue contestada por los hoy actores del juicio, que se apertura el Toca Civil número \*\*\*\*\* del índice de la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la que se acumuló el recurso de apelación interpuesto por la actora y demandada de

aquel juicio, apelación interpuesta por la hoy demandada, actora en aquel juicio, cuyo resultado le fue favorable; que se interpuso por su contraparte la demanda de amparo y que ella correspondió al número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , amparo que le fue negado a su contraria de aquel juicio y por ende, quedó firme la sentencia de la Sala Civil ya mencionada.-

**CONFESIONAL FICTA**, la que es valorada de acuerdo a lo señalado por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que *"La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."*, por lo cual, el sentido en que la hace valer no entraña confesión ficta alguna, pues si bien se refiere que se le garantizó una defensa válida y conveniente de sus intereses, tales hechos efectivamente no son propios de la demanda, pues esa garantía, tal como lo refiere el oferente, se atribuye a la parte actora y no a la demandada, aunado a lo anterior, aún cuando en el punto diez de

su contestación a la demanda no suscite explícita controversia, corresponde a esta autoridad en caso de ser procedente la acción, determinar cómo se habrá de calcular los honorarios reclamados y no puede obtenerse entonces de confesión de alguna de las partes.-

La **INSPECCIÓN JUDICIAL** del expediente número \*\*\*\*\* ventilado en el Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, desahogada en audiencia de fecha ocho de julio de dos mil veinte; la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la Juez \*\*\*\*\* del Estado, rendido y agregado de la foja trescientos diecinueve a la trescientos veintiuno de autos; y, la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo del **H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, mismo que corre agregado a foja trescientos veintiuno de autos, son valoradas de manera conjunta en razón de que se ofrecieron en similares términos, consecuentemente, las mismas tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281, 341 y 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las cuales se acredita lo siguiente: Que dentro del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, las partes son \*\*\*\*\* , como parte actora y \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como parte demandada; que en el juicio antes mencionado se ejercitó la acción de escrituración forzosa del contrato de promesa de compraventa de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, habiéndose

reclamado las prestaciones siguientes: la escrituración forzosa respecto al predio ubicado en \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* con una superficie de \*\*\*\*\*, con las siguientes medidas y colindancias, al norte mide 39.89 metros y linda con lote \*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al sureste mide 31.05 metros y linda con \*\*\*\*\*, al suroeste mide 13.13 metros, linda con \*\*\*\*\*, al oeste mide 14.46 metros y linda con \*\*\*\*\* en el municipio de Aguascalientes, registrado bajo el número \*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de la sección \*\*\*\*\* del municipio de Aguascalientes, inmueble que fue adquirido dentro del contrato de promesa de venta de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once; por el pago de daños y perjuicios que ha sufrido por el incumplimiento de las obligaciones contractuales que tenía la parte demandada y en concreto por no escriturarle en tiempo oportuno; y, por el pago de gastos y costas; de igual forma se acredita la descripción del inmueble es aquella que se especificó en el punto a de las prestaciones señaladas anteriormente; que mediante sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó la procedencia de la vía única civil y que en ella la actora \*\*\*\*\*, no acreditó su acción de otorgamiento de escritura con relación a la demandada \*\*\*\*\*, al no haber demostrado que realizó el pago total del precio pactado a su vendedor, condenándosele a la parte actora a pagar a la demandada los gastos y costas generados por la

tramitación del juicio y de la persona moral demandada, no se hizo especial condena por concepto de gastos y costas; que en contra de la sentencia de primera instancia tanto **la parte actora \*\*\*\*\*** como la demandada \*\*\*\*\* **interpusieron recurso de apelación** los cuales dieron origen al Toca Civil \*\*\*\*\* , asimismo, en el mencionado toca, por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a \*\*\*\*\* autorizando en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, a los Licenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; sin que del expediente de origen se desprendiera que \*\*\*\*\* diera contestación a la demanda de amparo; asimismo, que en la sentencia de segunda instancia, fue revocada la sentencia definitiva dictada por la Juez \*\*\*\*\* , declarando procedente la vía única civil y que en ella \*\*\*\*\* , probó su acción \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones, habiéndose condenado a esta última a otorgar en escritura pública el contrato de compraventa base de la acción al igual que hacer la entrega real y jurídica del bien inmueble objeto de la compraventa, libre de todo adeudo o gravámenes, así como a pagar a favor de la actora los gastos y costas del juicio; que en contra de la sentencia de segunda instancia, la parte demandada \*\*\*\*\* , interpuso demanda de **amparo directo, que la actora \*\*\*\*\* dio contestación al mismo y en la resolución de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se negó**



**el amparo y protección a la quejosa**, en contra del acto reclamado; que en fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó resolución dentro de un juicio de garantías, puesto que \*\*\*\*\* interpuso demanda de amparo contra la sentencia definitiva dictada en dicho juicio, la consecuente escrituración del inmueble y entrega y posesión del mismo, así como la falta de reconocimiento de tercero extraño al citado juicio, concediéndose el citado amparo para el efecto de que se declarara insubsistente la sentencia emitida en el juicio ya citado así como todas las actuaciones realizadas posteriormente, se ordene la reposición del procedimiento para que se previniera a \*\*\*\*\* (tercera interesada) en su carácter de cesionaria de la actora original del juicio de origen \*\*\*\*\* a fin de que ampliara su demanda contra el quejoso \*\*\*\*\*, lo cual fue determinado en auto del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve; que la demandada de este juicio \*\*\*\*\*, en fecha **cinco de julio de dos mil diecinueve, revocó las autorizaciones de abogados realizadas en favor de los licenciados \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y la pasante en derecho \*\*\*\*\*, mismos que desde el día nueve de enero de dos mil dieciocho, fueron abogados patronos de \*\*\*\*\* y que en fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, fue cedido el derecho de crédito de la parte actora en el juicio de referencia a favor de \*\*\*\*\*; que con motivo de una diversa demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\*, en fecha

dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de segunda instancia, así como todo lo actuado con posterioridad y se ordenó reponer el procedimiento para llamar como litisconsorte a dicho quejoso; habiendo remitido la Juez \*\*\*\*\* del Estado como parte de su informe, copia certificada de las diversas actuaciones sobre las que informó, mismas que son relativas a la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 347 a 363); recuso de apelación y designación de nuevos abogados que suscribe \*\*\*\*\* (fojas 364 a 376); contestación que \*\*\*\*\* hizo a la apelación de \*\*\*\*\* (fojas 377 a 444); resolución del ocho de marzo de dos mil dieciocho dictada en el Toca Civil \*\*\*\*\* de los recursos de apelación interpuestos (fojas 445 a 507); resolución de amparo concedido a \*\*\*\*\* que ordenó la reposición del procedimiento (foja 508 a 517).-

**DOCUMENTALES** consistente en todos los documentos fundatorios anexados junto al escrito inicial de demanda, mismos que corren agregados de la foja siete a la doscientos ochenta de los autos y que se refiere a lo siguiente:

- Escrito de recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con sello original de recepción puesto por Oficialía de Partes del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado en fecha **tres de enero de dos mil dieciocho**, donde \*\*\*\*\* además de

interponer recurso de revocación, designó como nuevos profesionistas a los Licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, entre otros. (fojas 16 a 28).

- Original de cédula de notificación de fecha **veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, dirigida a \*\*\*\*\*, derivada del expediente \*\*\*\*\* del Juzgado Primero Civil del Estado, donde se hizo saber a la antes indicada que \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y se corrió traslado a la misma con el escrito recursal y se le emplazó a fin de que se presente al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado (fojas 29 a 85).

- Escrito de alegatos de \*\*\*\*\* que realizó respecto de la apelación promovida por la demandada \*\*\*\*\*, dentro de Toca Civil \*\*\*\*\* con sello original de recepción puesto por la Oficialía de Partes del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado en fecha **uno de febrero de dos mil dieciocho** (fojas 7 a 15).

- Original de la Cédula de notificación de fecha **doce de marzo de dos mil dieciocho**, dirigida a \*\*\*\*\*, donde se le hizo saber a esta última la resolución del recurso de apelación tramitado dentro del Toca Civil \*\*\*\*\*, de la que se desprende que se revocó la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Juez \*\*\*\*\* del Estado y se declaró

procedente la acción ejercitada por \*\*\*\*\* a efecto de que \*\*\*\*\* otorgara en escritura pública el contrato de compraventa base de la acción del expediente \*\*\*\*\* al igual que hacer la entrega real y jurídica del bien inmueble objeto de la compraventa, libre de todo adeudo o gravámenes en los términos establecidos en dicha sentencia.-

- Copias de traslado con sello de original del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, del auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, donde se tuvo a \*\*\*\*\* promoviendo juicio de amparo directo civil promovido ante el H. Tribunal \*\*\*\*\*, contra actos de la Sala Civil y Juez Primero de lo Civil, ordenándose emplazar a la tercera interesada \*\*\*\*\* haciéndole entrega de copias de la demanda de amparo exhibidas, mismas que también fueron presentadas a este juicio la primera foja que la conforma con sello original de Poder Judicial del Estado, digitalizado en Oficialía de Partes (fojas 86 a 157).

- Escrito con sello original de recibido por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, donde \*\*\*\*\* en su carácter de tercero interesado en el juicio de amparo, formuló alegatos de su parte en relación al juicio de amparo promovido por su contraria(fojas 220 a 229).

- Impresión de la Versión Pública de la resolución de fecha **veinticinco de abril de dos mil**

**diecinueve**, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (fojas 230 a 280).

Pruebas a las cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita las actuaciones que se hicieron dentro del Toca Civil y amparo indicados en cada uno de los puntos antes indicados, pues los escritos en comento fueron robustecidos con los informes que han sido ya valorados en párrafos anteriores, con la que se acredita que los actores promovieron apelación y dieron contestación a la apelación y juicio de amparo promovidos por su contraria de aquel juicio.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las copias certificadas de las cédulas profesionales de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* visibles a fojas doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y dos de autos, las que tienen pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las que se acredita que los antes indicados tienen cédula que los faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho previo al inicio de las actuaciones respecto de las cuales reclaman sus honorarios.

La **PERICIAL EN MATERIA VALUACIÓN**, desahogada solo con el dictamen rendido por el Arquitecto \*\*\*\*\*, que corre agregado de la foja

quinientos diecinueve a la quinientos treinta y tres de autos y una vez analizado el mismo, no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo señalado por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado en razón a lo siguiente: la prueba que se valora fue aportada a efecto de establecer el valor del inmueble que fue objeto del juicio de cuya intervención los actores ahora reclaman sus honorarios y si bien el perito otorgó como valor comercial al citado inmueble a la fecha en que lo emitió (seis de febrero de dos mil veinte) la cantidad de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N., sin embargo, de acuerdo a su dictamen el mismo se realizó sin visita al interior del inmueble, solo con la experiencia del valuador en casas similares y la superficie de construcción se calculó en base a una imagen satelital, por tanto, aún cuando el perito haya realizado un estudio de campo como señaló en su dictamen, no indica la razón por la cual los inmuebles que tomó como referencia para su dictamen, son aquellos más similares al valuado, además de que como se ha dicho, visitó el interior del inmueble y la superficie la obtuvo en base a una imagen satelital, por lo cual, al no haber aplicado el perito de manera directa sobre el inmueble, sus conocimientos y procedimientos según lo exige el artículo 300 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es que dicho dictamen se considera como dogmático y no

ilustra a este juzgador sobre el valor que se pretendía obtener, de ahí que no se le conceda valor alguno a la prueba en comento, teniendo apoyo lo antes determinado en el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es,

sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda



mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. *Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba.* No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o

evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, *no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”*. **Tesis: I.3o.C. J/33, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 181056, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Pág. 1490, Jurisprudencia (Civil).**-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,**

entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, favoreciéndole a la parte actora por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Asimismo, la demandada adjuntó a su escrito de contestación, un documento que no fue ofrecido como prueba dentro del término para ello

concedido, lo cual no es obstáculo para que esta autoridad lo valore, pues es clara la voluntad de la demanda al anexarla a su contestación, para que sea considerada con tal carácter, teniendo apoyo lo antes señalado en el siguiente criterio: **“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.** Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- *Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil).*-

En razón a ello, se procede a su valoración, lo que se hace en los términos siguientes:

**DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el recibo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, visible a foja doscientos noventa y siete de autos, misma que si bien es cierto se encuentra plasmada en una hoja donde se asentó el nombre del actor Licenciado \*\*\*\*\*, también es cierto que la firma que aparece puesta en el mismo, se plasmó “por ausencia” tal como se desprende del propio documento, por ende, no proviene de las partes del juicio y éste debió ser robustecido con algún otro elemento de prueba para verificar la autenticidad de su contenido, según lo prevé el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin que

en el caso se haya aportado prueba alguna para robustecerlo; tampoco se acreditó que la persona que se dice recibió la cantidad que ahí se plasma, haya sido autorizada por los actores para recibirlo, o bien, que se haya convenido por las partes en que la misma podría recibirla, según lo exige el artículo 1945 del Código Civil vigente del Estado, de ahí que no se pueda conceder valor alguno a la prueba en comento.-

La **PRESUNCIONAL**, que beneficia a ambas partes; a la parte actora la humana, pues al reconocer la demandada que los actores la asesoraron dentro del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, es claro que produce obligación de su parte de pagar honorarios a la parte actora; respecto a la parte demandada, la legal, que se desprende del artículo 10 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, precepto el cual establece las reglas aplicables en honorarios comunes a los diversos juicios, en el que se determina que respecto a la tramitación se regularán las tarifas que establece en sus fracciones atendiendo a la etapa del procedimiento, es decir, dicha disposición puede ser aplicada cuando no se trate de un asunto concluido, mientras que los artículos 14, 15 y 29 del Arancel ya indicado, son aplicables

cuando se haya patrocinado por todas las actividades desempeñadas en el juicio, por lo que al no haberla patrocinado desde su inicio, sino solamente apelando la sentencia, contestando apelación y juicio de amparo que promovió su contraria, es que los últimos tres numerales invocados no pueden tomarse en cuenta para el porcentaje solicitado por los actores para su establecimiento; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Cabe señalar que a la parte actora se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo \*\*\*\*\*, la cual no fue desahogada al haberse desistido de la misma su oferente, según se desprende de lo actuado en audiencia de fecha ocho de julio de dos mil veinte.-

**VI.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que la parte accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y la demandada no acreditó sus excepciones en razón a lo siguiente:

La demandada opuso como excepciones las de FALTA DE ACCIÓN y DERECHO, las que analizadas, las mismas se declaran improcedentes en razón a lo siguiente:

En cuanto a su argumento de que los actores solamente promovieron una apelación y no dos; la misma esta autoridad lo declara improcedente, en razón de que la parte actora no refirió que haya promovido dos apelaciones, sino una apelación y se dio contestación a la apelación que en aquel juicio promoviera \*\*\*\*\*, siendo estas últimas de las que los actores reclaman su pago, aunado a que la demandada contestó como cierto el hecho seis de la demanda, el cual es referente a que \*\*\*\*\* promovió recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, misma que quedó contestada mediante escrito que con sello original de recibido anexó a su demanda, aunado a que de de los documentos exhibidos por los actores e informes rendidos por la Juez \*\*\*\*\* y sus copias así como el H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedó acreditado que los actores promovieron recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada por la Juez \*\*\*\*\* del Estado dentro del expediente \*\*\*\*\* y que a su vez, dieron contestación al diverso recurso de apelación que promoviera la demandada en aquel juicio \*\*\*\*\*, por lo tanto, al ser éstos distintos, contrario a como lo refiere la demandada, los actores no solicitan el pago respecto a dos apelaciones, sino a una apelación y una contestación a apelación, además de contestar juicio de amparo.-

Por lo que toca al argumento de que por el Juicio de Amparo los actores no tienen derecho a

cobrar honorarios por ser un Derecho Humano Protegido por la Constitución General y la Suprema Corte ha determinado que no se deben cobrar honorarios por el Juicio de Amparo; dicho argumento esta autoridad de igual forma resulta improcedente puesto que se encuentra también el derecho de los actores para obtener una justa retribución por su trabajo, según se prevé en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, sería contrario a dicho precepto que los actores no puedan realizar el cobro de honorarios por su intervención en el juicio de amparo que se suscitó con motivo del juicio civil \*\*\*\*\* del Juzgado \*\*\*\*\* del Estado, además de que su cobro también es contemplado dentro del artículo 29 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes; lo cual hace improcedente el citado argumento.-

Por último, en relación al argumento de que la demandada ya pagó a los actores la cantidad de CUARENTA MIL PESOS, la cual es mayor al monto de honorarios que señala el Arancel de Aguascalientes, en virtud de que sostiene que los actores solo tienen el derecho a cobrar el cinco por ciento de seiscientos mil pesos, lo cual equivale a treinta mil pesos, por lo que no se adeuda cantidad alguna; el mismo también se declara improcedente, pues para tratar de demostrar su afirmación en tal sentido, la parte demandada exhibió el recibo de fecha ocho de

febrero de dos mil dieciocho, al cual no se le concedió valor probatorio alguno al no haber sido robustecido con elemento de prueba alguno, tal como se determinó al analizar la misma, lo que se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, tampoco se acreditó que la persona que se dice recibió la cantidad que ahí se plasma, haya sido autorizada por los actores para recibirlo, o bien, que se haya convenido por las partes en que la misma podría recibirla, por lo tanto, no quedó fehacientemente demostrado el pago que afirma la demandada hizo a los actores.-

Ahora bien, los artículos 2479 y 2480 del Código Civil, determinan textualmente lo siguiente:

**Artículo 2479:** *"El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo."*

**Artículo 2480:** *"Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la*



*reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."*

Disposiciones legales de las que se desprende, que quien presta servicios profesionales y cuenta con título para ejercer la profesión a que se refiere dichos servicios, tiene derecho a exigir se le cubran sus honorarios de acuerdo a lo estipulado o bien atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado, que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.-

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron aportadas a la causa, la parte actora acreditó de manera fehaciente lo siguiente: **A)** La celebración del contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado entre los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con la demandada \*\*\*\*\* para efecto de que la asesoraran dentro del expediente \*\*\*\*\* en el juicio \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado \*\*\*\*\* del Estado a partir de la apelación a la sentencia definitiva y hasta el momento en que fueron

revocados, realizando las actuaciones que los propios actores mencionan y que lo fueron la presentación de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por la Juez antes indicada; la contestación de la apelación y juicio de amparo presentados por la parte contraria en aquel juicio \*\*\*\*\*, sin que haya existido el pacto de una cantidad fija por la prestación de sus servicios, acuerdo que encuadra en lo previsto por los artículos 1675, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado.- **B).**- Además, quedó debidamente acreditado que los profesionistas antes indicados, cumplieron con las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios de referencia pues realizaron la apelación a la sentencia definitiva dictada por la Juez antes indicada; la contestación de la apelación y juicio de amparo presentados por la parte contraria en aquel juicio \*\*\*\*\*, por tanto, se sostiene que los actores cumplieron con los trabajos que le fueron encomendados en el contrato de prestación de servicios y que ya han quedado especificados en esta resolución.- **C).**- Que en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, la ahora demandada \*\*\*\*\* revocó las autorizaciones de abogados realizadas, entre otros, en favor de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismos que desde el día nueve de enero de dos mil dieciocho, habían fungido como sus abogados en aquel juicio. **D).**- Ahora bien, los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tienen derecho a demandar el pago de sus honorarios, pues

además de haberse demostrado que los mismos cumplieron con los servicios pactados y que fueron revocados en el cargo, también quedó acreditado que cuentan con cédula que los faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, lo cual quedó fehacientemente probado con la copia certificada de sus cédulas profesionales exhibieron a la causa y que ya han sido valoradas, además de que la simple autorización en aquel expediente, los faculta para ello, por ende, tienen derecho a reclamar el pago de sus honorarios profesionales.- E).- En cambio, de lo actuado se desprende que la demandada no ha cumplido con el pago de sus honorarios.-

En consecuencia, **se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago a favor de los actores JOSÉ \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la cantidad total de CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.** por concepto de honorarios, los cuales se condenan no en la medida que lo solicitan los actores, pues como se dijo al analizar las pruebas que fueron allegadas al juicio, es el artículo 10 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes el cual resulta aplicable al caso que nos ocupa para establecer los honorarios que corresponden a los actores, pues como ha quedado asentado el mismo prevé las reglas aplicables en honorarios comunes a los diversos juicios, en el que se determina que respecto a la

tramitación se regularán las tarifas que establece en sus fracciones atendiendo a la etapa del procedimiento, es decir, dicha disposición puede ser aplicada cuando no se trate de un asunto concluido, mientras que los artículos 14, 15 y 29 del Arancel ya indicado, son aplicables cuando se haya patrocinado por todas las actividades desempeñadas en el juicio, por lo que al no haber sido patrocinada la demandada por los actores desde su inicio, sino solamente apelando la sentencia, contestando apelación y juicio de amparo que promovió su contraria, es que no puede tomarse en cuenta el porcentaje solicitado por los actores para su establecimiento, sino aquellas señaladas en el artículo 10 del Arancel ya citado.-

También cabe mencionar que si bien en dicho Arancel la base para su fijación se establece en Salarios Mínimos, sin embargo, mediante publicación del Decreto hecha el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se determinó la desindexación del salario mínimo y en su tercer transitorio, se dice que a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, **base**, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales,

estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización**, por lo tanto, la base para su cuantificación debe hacerse en Unidad de Medida y Actualización vigente en esta fecha, que lo es de **OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N..-**

Consecuentemente, la cantidad que debe pagarse a la parte actora por concepto de honorarios a la cual se ha condenado a la demandada, se obtuvo de lo siguiente:

**Artículo 10:** *"En cualquier juicio, para cuya tramitación se contrate la prestación de servicios profesionales de un abogado, se regulará el pago de honorarios con las siguientes tarifas:*

I. *Por formular la demanda, **la contestación a la demanda** o la contestación con reconvención, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de cinco a **quinze días** de salario mínimo general vigente en el Estado; ...*

VI. *Por todo **recurso o trámite llevado en segunda instancia**, de diez a **veinte** días de salario mínimo general vigente en el Estado; ..."*

**Artículo 29:** *"En los juicios de amparo en los que se patrocine al quejoso o al tercero perjudicado, **los abogados podrán cobrar en base a las tarifas dispuestas en los Capítulos II y III de este Título, siempre que se trate de negocios de cuantía determinada o susceptible de determinarse.**"*

Por lo tanto, tomando en consideración la complejidad del asunto donde los actores asesoraron a la demandada, por **el trámite de la apelación contra la sentencia definitiva**, les corresponde el pago de **veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; por **la contestación a la apelación interpuesta por su contraria**, les corresponde el pago de **veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**; y, por **la contestación al juicio de amparo** que hizo su contraria en aquel juicio, les corresponde al pago de **quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, lo cual se ejemplifica de la siguiente forma:

TRÁMITE	VECES UMAS VALOR DIARIO QUE LES CORRESPONDEN	VALOR DEL UMA	CANTIDAD EN MONEDA NACIONAL
Apelación contra la sentencia definitiva	20 UMAS	\$86.88	\$1,737.60
Contestación a la apelación interpuesta por su contraria	20 UMAS	\$86.88	\$1,737.60
Contestación al juicio de amparo promovido por su contraria	15 UMAS	\$86.88	\$1,303.20

Asimismo, **se condena a la demandada al pago de intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado, sobre la cantidad que como honorarios ha sido condenada la parte demandada, intereses que se generarán a partir del **cinco de julio de dos mil diecinueve**, fecha en que la demandada de este juicio revocó las autorizaciones hechas en aquel juicio a favor de los hoy actores y por ende, en esa fecha se dio por concluida la relación profesional entre las partes, ello de conformidad con lo señalado por el artículo

2483 del Código Civil vigente del Estado, los cuales se seguirán generando hasta el pago total del adeudo, los que deben regularse en ejecución de sentencia.-

**Se condena a la demandada al pago de gastos y costas** que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de los actores, de conformidad con lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se considera perdidosa a la parte demandada al haber sido procedente la acción ejercitada por los actores y no haber demostrado sus excepciones, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía ÚNICA CIVIL en que promovió la parte actora en la cual resultó procedente su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.-

**TERCERO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago a favor de los actores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la cantidad total de CUATRO MIL

SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N. por concepto de honorarios, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**CUARTO.-** Se condena a la demandada al pago de intereses legales, los que deben regularse en ejecución de sentencia sobre las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**QUINTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de los actores, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los



datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte.-** Conste.-

**L' ECGH/ilse\***

